

Los contratos económicos en el Derecho civil rumano

Profesor, Tudor R. POPESCU
Asistente, Corneliu BIRSAN
Facultad de Derecho (Bucarest)

La actividad económica desarrollada para la realización del plan es efectuada por los ministerios económicos y por las organizaciones socialistas (1). Pero las empresas económicas, sea de modo directo, sea por medio de las centrales industriales (formadas de varias empresas) (2), para realizar sus fines específicos, es decir, las tareas del plan, pueden concluir contratos; ellas tienen la libertad de celebrar contratos, pero esta libertad resulta condicionada, en el sentido de que está subordinada a la realización del plan.

O sea, la libertad contractual existe solamente con esta finalidad: la realización del plan. Sólo por medio de los contratos se puede realizar el plan; ejecutar los contratos y realizar el plan resulta lo mismo.

La economía socialista es inconcebible fuera del plan. Pero el plan, a su vez, se realiza por medio de los contratos celebrados por las empresas.

Esta es la esencia de la nueva reglamentación hecha por la ley de los contratos económicos. Al mismo tiempo la realización del plan supone el perfeccionamiento de todo el sistema de abastecimiento y venta, de tal manera que se permita, en primer lugar, la simplificación de las relaciones económicas entre las empresas, el aumento de la operatividad en la realización de la producción y la adaptación cada vez más rápida de la producción a las necesidades del consumo. Son todas estas exigencias a las cuales procuró responder la nueva ley sobre los contratos económicos (3) vigente, el 1 de marzo de 1970, que se ocupa, en primer lugar, del papel del contrato en el marco de la economía nacional, es decir, de la relación entre el plan y el contrato, lo que constituye uno de los problemas principales de todo Derecho civil socialista. El papel del contrato llega a ser mucho más importante en comparación con la situación anterior.

(1) Las organizaciones socialistas son las empresas de Estado, las organizaciones cooperativistas y las organizaciones comunes (sociales). Ellas corresponden a las formas de propiedad socialista que reviste, sea la forma de la propiedad de Estado, sea la forma de la propiedad cooperativista (las cosas pertenecientes a las organizaciones cooperativistas o a las organizaciones sociales).

(2) Véase la Decisión del C. M., núm. 587, de 24 marzo de 1969, que reglamenta el Estatuto de la central industrial.

(3) La Ley sobre Contratos Económicos, núm. 71, de 29 de diciembre de 1969. El "Boletín Oficial", núm. 154, de 29 de diciembre de 1969.

Como una caracterización general, podemos decir que esta ley mira,, desde el punto de vista *principal, de una manera nueva* las relaciones entre proveedores y beneficiarios, procurando al mismo tiempo de perfeccionar las relaciones contractuales, según los objetivos fundamentales y las tareas actuales del desarrollo de nuestra economía nacional, de establecer una relación razonable entre el plan y el contrato, y de consolidar la disciplina del plan contractual. El plan sigue siendo la principal característica del desarrollo de la economía socialista. Mas, por otro lado, el plan contiene un número muy reducido de índices obligatorios fijados por las autoridades centrales de planificación (a las varias empresas), y por otro lado, la dirección centralizada de la economía nacional debe realizarse en perfecto acuerdo con las iniciativas de las empresas que tienen, en virtud de la nueva ley, atribuciones mucho más amplias, que implican, a su vez, responsabilidades mucho mayores.

De hecho, las cosas suceden de este modo: en base de las previsiones del plan quinquenal o del plan de perspectiva, las empresas comunican, cada año, sus posibilidades de producción y sus necesidades implicadas por los contratos establecidos antes del respectivo período de plan. Sólo de esta manera, basándose en los elementos previstos por los contratos establecidos, el plan anual llega a ser, en efecto, un plan real, cuya ejecución es segura. Por consiguiente, se puede decir que la elaboración de los planes anuales se hace “desde abajo” hacia arriba, según los contratos establecidos. He aquí por qué la nueva ley define el contrato como “instrumento de planificación” (art. 2).

La actividad económica de las empresas supone toda una red de contratos desde su punto de partida —la adquisición de las materias primas— hasta el momento en que los productos acabados van hacia sus destinatarios. Por otra parte, nada puede entrar en el circuito económico que no haya ya entrado en el circuito jurídico; nada puede llegar a ser un *bien* desde el punto de vista económico, antes de ser un bien desde el punto de vista jurídico, es decir, antes de ser una cosa de la cual se pueda disponer “jurídicamente”.

Toda actividad de las empresas no es otra cosa más que una continua cadena de obligaciones contractuales, y por consiguiente, una actividad jurídica tan intensa como la económica, con la cual está tan estrechamente vinculada, que todo traumatismo jurídico, de una sola relación contractual, puede afectar no solamente la actividad de la respectiva empresa, sino incluso la actividad de algunas otras empresas, incluso de nivel nacional.

He aquí, pues, la importancia de los contratos para la actividad económica de las empresas y para la economía nacional.

En el Derecho socialista, los contratos celebrados entre las organizaciones socialistas, para la ejecución del plan económico —y cuyo objeto es la entrega de productos, la realización de trabajos o la prestación de servicios—, son conocidos bajo el nombre de “contratos económicos”. Toda la vida de estos contratos, desde su celebración hasta su ejecución, está subordinada a esta finalidad: la realización del plan.

La premisa económica de la celebración de estos contratos es la división social del trabajo existente entre las organizaciones socialistas llamadas a cumplir el plan de Estado" (4). Porque cada una de las organizaciones socialistas cumple, a través del plan de Estado, las tareas y atribuciones en los distintos dominios de la actividad económica. El proceso de acentuación planificada de la división social del trabajo entre las organizaciones socialistas se traduce por una acentuación de la especialización de cada organización, lo que supone un desarrollo continuo de su cooperación en el proceso del cumplimiento del plan de Estado.

La división del trabajo, sola, no es una premisa suficiente, para la existencia del contrato económico. Es preciso que las organizaciones socialistas tengan cierta independencia económica y operativa para poder entrar, de este modo, en relaciones patrimoniales con carácter oneroso y para poder tener una responsabilidad patrimonial propia modo de que puedan cumplir con sus obligaciones. Es decir, ellas tienen que aparecer en el ámbito civil como sujetos independientes. En el socialismo también existe producción de mercancías, y, por consiguiente, actúa la ley del valor, lo que significa que las relaciones entre las organizaciones socialistas son relaciones con título oneroso y el instrumento jurídico que les da forma es el contrato económico.

El contrato económico no es una especie cualquiera de contrato, sino que representa toda una categoría de los contratos, caracterizada por algunos rasgos fundamentales que forman el fondo general de reglas y principios que se aplican a las varias especies de contratos denominados, de modo genérico, contratos económicos.

Por eso, los contratos económicos son gobernados por unas reglas especiales, que derogan, desde varios puntos de vista, las normas de Derecho común. Pero en aquellos casos en que no existen estas reglas especiales con respecto a los contratos económicos, se aplica el Derecho civil como Derecho común para todos los contratos (artículo 27).

Una primera diferencia entre los contratos económicos y los contratos comunes se halla por su *finalidad*: mientras todos los demás contratos buscan la realización de los más diversos fines perseguidos por los contratantes, los contratos económicos tienen como fin inmediato el cumplimiento de una parte del plan. Por eso la conclusión de los contratos económicos no constituye, para las partes, una mera facultad, sino una obligación que, además, supera el dominio del Derecho civil para pasar en el dominio del Derecho administrativo, como una obligación hacia el Estado, en el marco de una relación de subordinación.

(4) V. CONSTANTIN STATESCU, *El contrato económico, instrumento jurídico para la creación y el desarrollo de las relaciones entre las organizaciones socialistas*. Ed. Científica, Bucarest, 1968.

Esta finalidad de los contratos económicos determina el espíritu por el cual se debe hacer la interpretación de las cláusulas contractuales. Así, por ejemplo, conforme a la regla *contractus interpretandus est potius ut valeat quam ut pereat*, una cláusula contractual será interpretada en el sentido por el cual contribuya lo más posible a la realización del plan.

También, la regla según la cual en la interpretación de un contrato se debe buscar cuál fue la intención común de las partes, lleva a la consecuencia de que la respectiva cláusula será interpretada en el sentido que llevara a la realización más completa de la tarea de plan para cuyo cumplimiento fue celebrado el contrato.

El contrato económico es considerado por la ley como “un instrumento de planificación” (art. 2, párrafo 2), precisamente porque contribuye a la elaboración del plan anual, en base a las indicaciones generales y perspectivas del plan. Al mismo tiempo, los contratos económicos contribuyen a la concreción de las relaciones económicas entre las empresas, en vista de una completa realización de las obligaciones que derivan del plan general de desarrollo del país.

Se pone así de relieve la íntima ligazón entre el plan y el contrato, ligazón que va a manifestarse bajo varios aspectos durante el desarrollo de las relaciones económicas entre las empresas y las organizaciones socialistas que han celebrado el contrato.

Para alcanzar este último fin—la realización del plan—, los proveedores están obligados a tomar todas las medidas necesarias a la máxima utilización de su capacidad de producción, con la mayor eficiencia. Es decir, las empresas deben buscar compradores para sus productos; ellas no pueden, pues, producir los productos a no ser que su venta esté completamente asegurada por los contratos celebrados.

Resulta, como principio, que el contrato económico se base en el acuerdo de voluntad de las partes sobre los elementos contractuales: cantidad, cualidad, configuración por surtidos y dimensiones, plazo de entrega, precio. El acuerdo sobre estos elementos se realiza por el contrato directo e inmediato entre proveedores y beneficiarios, por la continua confrontación entre demanda y oferta.

Las empresas pueden proceder también a la producción de nuevos productos, que no han sido mencionados en su plan inicial, pero solamente cuando tengan la seguridad de su venta, seguridad que dan sólo los contratos ya celebrados.

Con ocasión del acuerdo de los contratos se da prioridad a los productos que pueden asegurar la realización de las tareas de plan del año respectivo.

La inobservancia de todas esas reglas concernientes a la celebración de los contratos constituye una contravención sancionada como tal (art. 27, párrafo 2).

La celebración de los contratos económicos sigue cierto procedimiento especial, determinado por el carácter planificado de las pres-

taciones—objetos de los contratos—y del hecho de que, por lo regular, los planes son anuales (5).

Primero: los contratos económicos deben ser celebrados antes del comienzo del año en el cual el respectivo plan debe ser cumplido, para poder estar atentos de la elaboración definitiva del plan de Estado. Cuando se trata de materias primas de cierta importancia, o de instalaciones cuya fabricación necesita un período más amplio, los respectivos contratos deben ser llevados a cabo con diez meses, por lo menos, antes del período respectivo del plan (art. 3, párrafo 7). Pero esto supone tener un buen conocimiento de las condiciones concretas en que se desarrolla el proceso de abastecimiento técnico-material, así como el establecimiento con tiempo de la estructura y del volumen de las futuras tareas. Pero como elementos principales básicos de la conclusión de los contratos económicos para el año siguiente son: de un lado, las tareas aprobadas por el plan quinquenal o de perspectiva, y, de otro lado, un rico volumen de informaciones, que conduzca al señalamiento y concretización de estas tareas, resultantes de la explotación del mercado.

El procedimiento especial para la celebración de los contratos económicos se refiere también a los litigios que pueden aparecer con ocasión de los contratos, por eso que se denominen como *litigios pre-contractuales*. Estos litigios deben ser resueltos dentro de un breve plazo (diez días, si las ambas partes se hallan en la misma localidad, y quince en caso contrario), por los órganos superiores comunes a las dos partes, o sea, por la central industrial de las empresas que la integran, el ministerio común a ambas partes, o los ministerios si las empresas dependen de ministerios distintos.

Si se trata de problemas concernientes a las directrices de plan u objetivos de gran importancia y los respectivos ministerios no se ponen de acuerdo, entonces va a decidir el Consejo de Ministros (artículo 10).

Existe, por último, una obligación general que incumbe a los órganos superiores de las empresas: la de contribuir a que la conclusión de los contratos económicos se haga en las mejores condiciones. Violar estas disposiciones significa también una contravención sancionada como tal (art. 24).

Respecto a las condiciones de forma, la ley dispone que los contratos económicos deben ser conclusos por escrito. Pero, de un lado, la forma escrita es pedida sólo *ad probationem*, y de otro lado, un mandado (por escrito) por parte de una de las partes vale por contrato concluso. *A fortiori*, la solución se impone si el mandado fue ejecutado (art. 3). También el mandado seguido de aceptación o de ejecución es considerado contrato concluso (art. 3, alin. 3).

Además, los Bancos acostumbran a no aceptar ninguna petición de pago que no contenga el número y la fecha del contrato al cual se refiere, lo que hace que en la práctica se cumpla siempre la forma escrita.

(5) Para los productos que necesitan un período más largo de fabricación, los contratos pueden ejecutarse durante varios años (art. 8).

En los contratos económicos la introducción de ciertas cláusulas es obligatoria, mientras la presencia de otras cláusulas no está permitida. Es obligatoria la inclusión de las cláusulas cuya ejecución va a contribuir al cumplimiento del plan, como sería, por ejemplo, la cláusula penal. Hay también cláusulas concernientes al modo de ejecución, a los plazos, etc. Así, para los productos estacionales o con un breve ciclo de fabricación, las organizaciones socialistas suelen establecer en los contratos y los plazos dentro de los cuales van a presentar las especificaciones y los pormenores de estos productos, y en el caso de los trabajos de utillaje e instalaciones complejos, las partes están obligadas a mencionar en los contratos los plazos de entrega de la documentación técnica completa para el objeto total o para las partes del objeto. Como duración, la ley menciona que los contratos económicos pueden ser de larga duración, anuales o conclusos por períodos más breves, según el acuerdo de las partes y las menciones del plan estatal.

Hay cláusulas que, aunque puedan entrar en los contratos de Derecho común no pueden entrar en los contratos económicos, porque expresan instituciones jurídicas incompatibles con la naturaleza y el papel de los contratos económicos. Así, no se permite introducir en los contratos económicos cláusulas de solidaridad, pactos comisorios (cláusulas resolutorias), etc.

Para facilitar la conclusión de los contratos y para evitar la introducción de cláusulas incompatibles con la finalidad de éstos, los ministerios y los demás órganos competentes deben elaborar contratos tipo que van a ser aprobados por el Consejo de Ministros (art. 25).

Asimismo, si los contratos económicos contienen una cláusula ilícita, solamente la cláusula será considerada nula y, si es oportuno, será reemplazada de oficio por las disposiciones legales correspondientes. Por ejemplo, si en un contrato se menciona un precio distinto del legal, el precio contractual será el mencionado por la ley y no el precio fijado por las partes. Es, pues, una nulidad parcial; el interés principal, el de la ejecución del plan, pide que en vez de anularse el contrato, y concluirse otro contrato, con el mismo objeto y contenido, pero sin la cláusula ilícita, sea preferible considerar nula solamente la respectiva cláusula y sea reemplazada por una cláusula válida. Solamente si la cláusula nula no puede ser reemplazada, el contrato debe anularse por completo (art. 11).

Por consiguiente, la nulidad no es una medida en contra del acto jurídico como tal —el contrato económico—, si no es sólo una sanción que persigue que ciertos efectos del acto jurídico no se produzcan, pues violan una disposición legal. Los demás efectos no son rechazados y el contrato, siempre que sea posible, no debe ser suprimido, sino adaptado a las exigencias de la ley.

Los contratos económicos se caracterizan también por su modo de ejecución: el principio fundamental es el de la ejecución *in natura* de las obligaciones contractuales, determinada por la necesidad de realizarse la tarea del plan en que se basa el contrato. La ejecución

por equivalente no se permite sino cuando la ejecución *in natura* sea completamente imposible.

El carácter planificado de las relaciones contractuales entre las organizaciones socialistas y la observancia de la disciplina contractual tienen como consecuencia, en primer lugar, el que el pago (*solutio*) no puede ser hecho sino por el deudor, parte en el contrato, y sólo al acreedor de la misma relación contractual. Si en ciertas circunstancias se permite que el pago se haga por otra empresa y no por la empresa deudora, esta última sigue siendo responsable frente al acreedor por la falta de ejecución.

Respecto a la *datio insolutum* (dar otro objeto en pago), ésta puede ser aceptada por el acreedor si el objeto recibido en lugar del objeto debido es susceptible de realizar la tarea del plan en que se basa el respectivo contrato.

La ejecución dentro de los plazos, mencionados en el contrato, es también exigida por el carácter planificado de las relaciones entre las organizaciones socialistas y por la disciplina contractual. Pero a veces, esta ejecución dentro de los plazos mencionados en los contratos es condicionada también por el cumplimiento, por parte del beneficiario, de ciertas obligaciones, que él había asumido por el contrato, frente al proveedor. Por eso la Ley de los Contratos económicos menciona de modo expreso que el titular de la responsabilidad falta a la ejecución del contrato, si no observa sus obligaciones de cuyo cumplimiento depende la ejecución del contrato" (art. 17, párrafo 2).

La consecuencia de esta mención es la de que, si se constata que la falta de ejecución dentro del plazo establecido es causada por la falta de ejecución por parte del beneficiario, de sus obligaciones de las cuales dependía la ejecución del contrato, el proveedor no se hará responsable de la falta de ejecución. La ejecución anticipada antes del vencimiento del plazo, no está permitida, a no ser con el acuerdo del acreedor, y entonces se trata de un cambio convencional del plazo.

Si la ejecución anticipada se efectúa sin el acuerdo del acreedor, éste no está forzado a ejecutar su propia obligación correlativa, porque ésta no es exigible. Por otra parte, puesto que el traspaso del derecho de propiedad no ocurre antes del plazo mencionado en el contrato para la entrega de la mercancía, los riesgos siguen perteneciendo al acreedor en su calidad de propietario del objeto (*res perit domino*). Mas porque se trata de la propiedad socialista el acreedor está obligado a aceptar el objeto que le fue remitido y conservarlo hasta el plazo contractual, pero en este caso él es un mero deudor que, además, será resarcido por los gastos hechos para la conservación del objeto.

La ejecución tardía, después del vencimiento del plazo, no está permitida sino con el acuerdo del acreedor y sólo si este acuerdo ocurre antes del vencimiento. En caso contrario, el acuerdo sería nulo, siendo incompatible con la disciplina contractual. Mas tal acuerdo tendría como efecto la exoneración del deudor respecto a las pena-

lidades que debiera por la ejecución. Y una organización socialista no puede renunciar a sus derechos.

En cuanto a la *exigibilidad*, la regla de derecho común es *dies non interpellat pro hominem*; en cuanto a los contratos económicos la regla es al contrario, *dies interpellat pro hominem*, regla determinada por la disciplina contractual (art. 17).

En cuanto a la *imputación de pagos* hay que mencionar que la nueva reglamentación de los contratos económicos no contiene ninguna precisión, pero sus disposiciones van a ser completadas por las menciones del Código civil, en la medida en que éstas no son contrarias a la naturaleza de las relaciones entre las organizaciones socialistas. El Código civil menciona en el artículo 1.110 que el deudor que tiene varias deudas cuyo objeto es de la misma especie, tiene el derecho de declarar, cuando paga, cuál es la deuda que quiere cubrir; y el artículo 1.113 dice que cuando en el recibo no se menciona nada sobre la imputación, el pago debe imputarse a la deuda ya vencida, que el deudor tenía más interés en cubrir; si las deudas son de la misma especie, la imputación se hace a la más vieja; si las deudas son iguales desde todos los puntos de vista, la imputación se hace, proporcionalmente, a todas. En todo caso, como principio, el deudor tiene la posibilidad de precisar a cuenta de cuál obligación entiende efectuar la respectiva prestación.

Los efectos específicos de los contratos sinalagmáticos que derivan de la reciprocidad de las obligaciones pueden analizarse desde varios puntos de vista. Primero, el problema de los *riesgos* contractuales: en los contratos sinalagmáticos que comportan un traspaso del derecho de propiedad, los riesgos pasan al adquirirlos junto con la propiedad, y ésta es transferida en el momento de la celebración del contrato —es decir, en el momento del acuerdo de las partes—, si éstas no han decidido y no han mencionado en el contrato de otro modo. Es la regla *res perit domino*. En el marco de las relaciones contractuales de las organizaciones socialistas, los riesgos pasan junto con la propiedad, pero con la diferencia de que el derecho de propiedad pasa al adquirente en el momento de la remisión de los productos al beneficiario o al transportador (si la expedición de los productos incumbe al proveedor), o en el momento de la remisión de los productos desde el depósito del deudor (proveedor) con el acuerdo del acreedor (beneficiario).

Otra peculiaridad es aquella según la cual la regla *genera non pereunt* no se aplica a las relaciones contractuales de las organizaciones socialistas, por lo menos en el marco del comercio interior. Las empresas están obligadas a abastecer los productos que ellas mismas fabrican, y si fortuitamente no pueden entregar los productos contratados, ellas no tienen la posibilidad jurídica de comprarlos en otra parte, pues se opone el principio de la especialidad de las personas jurídicas (art. 34 del Decreto 31/1954, concerniente a las personas físicas y personas jurídicas).

La excepción de falta de cumplimiento del contrato —*exceptio non adimpleti contractus*— comporta también un régimen jurídico espe-

cial en cuanto a las reglamentaciones entre las organizaciones socialistas, pues el orden en que van a efectuarse las prestaciones recíprocas es fijado, generalmente, por las leyes; está prohibido pagar el precio antes de que la prestación correlativa sea efectuada. El pago anticipado sería un crédito que una parte otorgara a la otra, operación prohibida en las relaciones entre las organizaciones socialistas.

Hay, sin embargo, situaciones cuando la *exceptio non adimpleti contractus* puede ser invocada, pues tendría un papel positivo en la realización de la ejecución *in natura* de los contratos económicos.

Otra consecuencia de la reciprocidad de las obligaciones de los contratos sinalagmáticos es la resolución por falta de ejecución. Conforme al Código civil, la condición resolutoria es siempre sobrentendida en los contratos sinalagmáticos, cuando alguna de las partes no cumpla con su obligación (art. 1.020).

En cuanto a los contratos económicos, no sólo esta cláusula no está sobrentendida, sino que ninguna cláusula resolutoria (pacto comisorio) queda permitida, porque, mientras la ejecución del contrato sea todavía posible y la tarea de plan no sea modificada, los contratos tienen que ser ejecutados; la disciplina de plan lo pide. Las obligaciones contractuales, en el marco de los contratos económicos, no pueden ser afectadas por ninguna condición ni suspendida ni resolutoria.

Si el deudor no ejecuta dentro del plazo mencionado una parte de sus obligaciones (por ejemplo, demora en entregar un lote de mercancías), el acreedor puede renunciar a la respectiva prestación, mas sólo si prueba que, por esta causa, está en imposibilidad de utilizar los productos respectivos. El acreedor conserva, sin embargo, el derecho a ejercitar las penalidades convencionales, así como a la reparación integral del perjuicio sufrido (art. 18).

Por lo general, la empresa que no ejecuta las obligaciones contractuales tiene que pagar las penalidades mencionadas en el contrato, y si es necesario, reparar todo el perjuicio que ha provocado de este modo a la otra parte.

En cuanto al perjuicio que debe ser reparado el principio de la reparación integral pide que ésta —*eventus damni*— comprenda tanto el perjuicio efectivo —*damnum emergens*— cuanto el beneficio del cual el acreedor fue privado —*lucrum cessans*.

Pero en el marco de la responsabilidad contractual, en las relaciones entre las organizaciones socialistas, además de los elementos componentes de la responsabilidad civil, el acreedor tiene que probar que ha tomado todas las medidas necesarias para limitar o disminuir el perjuicio provocado por la falta de ejecución del contrato.

Por otra parte, si a causa de un caso de fuerza mayor la ejecución de la obligación ha llegado a ser imposible, el deudor es exonerado de la responsabilidad, sólo a condición de anunciar a la otra parte en cinco días el acontecimiento que constituye fuerza mayor y de comunicar en quince días las pruebas necesarias (art. 22).

Si después de la conclusión del contrato aparecen circunstancias:

que, sin constituir casos de fuerza mayor, hacen imposible la ejecución del contrato por una de las partes, el órgano tutelar de ésta viene obligado a tomar todas las medidas necesarias para asegurar la ejecución del contrato (art. 19).

La modificación o la denuncia unilateral del contrato está prohibida. Una modificación del contrato, por el acuerdo de las partes, está permitida, pero la parte que ha solicitado la modificación soporta las consecuencias (art. 12), excentuando el caso de que las exigencias del progreso de la técnica piden una modificación de las cláusulas contractuales (sobre todo en cuanto a los contratos de larga duración).

Uno de los principios fundamentales que para las relaciones creadas por los contratos económicos, adquiere un carácter distinto, es el de la colaboración entre el acreedor y el deudor. Es la expresión jurídica del fin común perseguido por las partes, es decir, la ejecución del plan, obligación legal que incumbe igualmente a todas las organizaciones socialistas. El principio de la colaboración gobierna toda la actividad de la empresa, contractual o extracontractual.

La colaboración del acreedor con el deudor comienza aún en la fase preparatoria del contrato y continúa hasta el último acto de ejecución. El acreedor (el beneficiario) tiene el derecho de controlar la modalidad por la que su deudor ejecuta las cláusulas contractuales concernientes a la cualidad de los productos contratados (art. 14). Además, en virtud de este principio, las partes tienen que anunciar enseguida los casos de fuerza mayor que les impidieran ejecutar el contrato.

Ocurre frecuentemente que la realización del plan justifique e incluso implique la intervención de otras organizaciones socialistas, que no son partes en el contrato. Así, el empresario general (que no es parte en el contrato de proyección concluso entre el proyectante y el beneficiario), tiene no sólo el derecho, sino también la obligación de colaborar con el proyectante para hallar juntos las soluciones óptimas. Asimismo, el proyectante (que no es parte en el contrato de empresa) tiene la obligación de contribuir a la realización de su proyecto.

La colaboración entre el acreedor y el deudor para la realización del plan supera, pues, el marco de las relaciones contractuales.

La *extinción de las obligaciones* de otro modo, que no sea el pago (*solutio*), presenta también aspectos peculiares en cuanto a los contratos económicos.

Existen modos voluntarios de ejecución de las obligaciones que, en el marco de los contratos económicos no están permitidos, por ejemplo, la remisión de cuenta que no es compatible con la disciplina socialista, porque las organizaciones socialistas no pueden renunciar a sus derechos reconocidos precisamente para que pueda realizarse el plan. Y mientras la tarea del plan que se halla en la fase de contrato sea realizable, las organizaciones socialistas tienen la obligación de pedir la ejecución real (*in natura*) de las obligaciones contractuales.

En virtud de las mismas razones no está permitida entre las orga-

nizaciones socialistas, la *compensación* como modo de extinción de las obligaciones.

Por fin, la prescripción extintiva reglamentada por una ley especial (6) conoce plazos mucho más breves en cuanto a las obligaciones que derivan de los contratos económicos. Así, mientras en el Derecho común el plazo general de la prescripción extintiva es de tres años, para las obligaciones que derivan de los contratos económicos, este plazo es de 18 meses y en muchísimos de los casos los plazos son aún más breves, como, por ejemplo, para reclamar las penalizaciones, la cualidad de los productos, etc.

La solución de los litigios que se derivan de los contratos económicos no incumbe a las instancias judiciales, sino a una instancia especial, el Arbitraje de Estado.

En cuanto a los litigios precontractuales, éstos son solucionados, como hemos visto, por los órganos tutelares de las respectivas empresas.

* * *

He aquí el régimen actual de los contratos económicos y su papel en la ejecución del plan de la economía nacional.

La planificación de la economía nacional impone a las empresas la obligación hacia el Estado de ejecutar las tareas de plan atribuidas a ellas. Esta obligación, consecuencia de la dirección centralizada de la economía nacional, es una obligación de Derecho administrativo y su falta de ejecución es sancionada como tal.

Pero en el marco de la obligación, de ejecutar el plan se halla también la obligación de tomar todas las medidas necesarias a este fin, entre las cuales la de concluir los contratos —instrumentos de Derecho civil—, necesarios al cumplimiento del plan. Los contratos económicos —relaciones de Derecho civil— duplican, bajo un aspecto jurídico, las relaciones de Derecho administrativo, que consisten en el reparto a las empresas, de varias tareas de plan, conformemente a la regla de la especialidad.

Las relaciones de Derecho administrativo tienen el papel de engendrar obligaciones, por parte de las empresas, hacia el Estado, mientras los contratos económicos crean obligaciones recíprocas entre las empresas, partes en los contratos.

La obligación de Derecho administrativo hacia el Estado en cuanto a la realización del plan, no desaparece en el momento de la conclusión del contrato, que engendra obligaciones de Derecho civil, sino que sigue existiendo hasta el último acto de ejecución del plan, es decir, hasta la completa ejecución del contrato, celebrado precisamente para la realización del plan, la obligación de Derecho administrativo co-existe, pues, con las obligaciones civiles que derivan del contrato.

* * *

(6) Decreto núm. 167, de 21 de abril de 1958, modificado y publicado de nuevo en 15 de julio de 1960.

Para mejor comprender el cambio actuado por la nueva ley sobre los contratos económicos, es necesario recordar el régimen que existía antes de esta ley y que existe todavía hoy, por lo general, en los demás países socialistas.

La tarea de plan, base del contrato, podía ser expresada, sea de una manera precisa y concreta, en cuanto a los elementos del contrato que debía ser concluso, sea de manera global, por la mera determinación valorativa del plan de cada empresa.

Según la manera de determinar la tarea del plan, había dos categorías de contratos: los contratos planificados y los contratos reglamentados.

Los contratos planificados eran los concluidos en virtud de una acta administrativa de planificación, que contenía una tarea concreta del plan, obligatoria para dos o más organizaciones socialistas individualmente determinadas. El acta administrativa de planificación determinaba, pues, el objeto concreto de cada contrato (o más bien el objeto de cada obligación contractual), las partes del contrato, así como las principales cláusulas. Así, en cuanto al contrato para la entrega de productos, la empresa beneficiaria recibía una orden que precisaba los productos planificados para el período respectivo, y el proveedor recibía una orden de entrega de estos mismos productos. En presencia de estas disposiciones concordantes, las respectivas empresas tenían la "obligación" (y, también el "derecho" de concluir el contrato cuyos elementos estaban ya precisados por el acta administrativa de planificación) (7).

En vista de que las relaciones de Derecho administrativo eran obligatorias, excluyendo, para el destinatario de la disposición administrativa, la posibilidad de decidir de otra manera, y como el plan es realizable sólo en el sistema contractual, estos contratos fueron llamados *contratos planificados*.

Pero la celebración de los contratos económicos en estas condiciones dejaba tan poca iniciativa a las partes que podrían preguntarse cuál era el papel del contrato.

Sin embargo, si las partes en presencia de las disposiciones administrativas concernientes al reparto y a la entrega de ciertos productos determinados, no procedían a la conclusión del contrato, no había entre las partes ninguna obligación de entrega o pago, y por consiguiente, no poderse realizar el plan; las obligaciones civiles entre las empresas no podían derivar directamente del plan, sino solamente del contrato.

Mas, por un lado, el Arbitraje de Estado podía obligar a las empresas a concluir el contrato (la decisión del arbitraje era parte integrante del contrato) de pagar multas civiles y, si fuera el caso, los daños y perjuicios; y por otro lado, las empresas soportaban las consecuencias de orden administrativo de su indisciplina.

(7) Se actuaba de la misma manera en cuanto a la ejecución de trabajos y la prestación de servicios.

El contrato reglamentado era celebrado también en virtud de una orden administrativa que contenía una tarea de plan, pero ésta no era concretada para cada contrato, si no se precisaba el valor total de los productos que debían ser entregados o recibidos. En base a los límites de esta tarea global —que represnetaba el plan mismo de la respectiva empresa— la empresa era libre de elegir su compañero contractual y de establecer de común acuerdo con éste el contenido del contrato, con todas las precisiones que ellas querían, dando de este modo la configuración final a la tarea del plan.

Realizando su propio plan —parte integrante del plan de la economía nacional—, las empresas contribuían, por la conclusión de los contratos reglamentados, a la realización del plan económico del Estado. Por eso los contratos reglamentados eran distintos también, desde varios puntos de vista, de los contratos de derecho común.

En el marco de los contratos reglamentados había también una categoría de contratos que aparecían en condiciones especiales; es decir, cuando una empresa tenía la exclusividad de ciertas prestaciones (la electricidad, el agua, el gas, etc.) ella estaba obligada a concluir un contrato a la mera petición de la otra parte. Era la consecuencia lógica de la exclusividad que les había sido otorgada en cuanto a las prestaciones respectivas. No era prudente, lo de dejar la conclusión de esos contratos al libre acuerdo de las partes que se hallaban en condiciones desiguales.

Estos contratos se llamaban *contratos reglamentados obligatorios* y tenían, generalmente, el régimen de los contratos planificados.

Los contratos planificados han comprobado ser muy rígidos. Ellos dejaban poquísima iniciativa a las partes contratantes y también poquísima responsabilidad; un contrato planificado contenía, de oficio todas las indicaciones mencionadas en la orden administrativa de planificación, aunque si las partes no las hubieran ingerido en el texto del contrato. Pero las iniciativas locales que completan las decisiones centrales deben ser favorecidas en su actividad contractual, estrechamente vinculada a la actividad de planificación. He aquí una de las principales razones que ha justificado la nueva ley sobre los contratos jurídicos. Según la nueva ley no existen más contratos económicos planificados o reglamentados, sino solamente contratos económicos, nada más.